

Libro quarto.

alcavalas del dicho partido de Toro, y de los otros lugares destos nuestros reynos. Prematica de su Magestad. ciiij. dada en Madrid. Año de M. D. xxxiiij. y Prematica. xviiij. dada en Toledo. Año de. M. D. xxxix.

LEY. III. QUE LOS ESCRI

uanos de Arevalo gozen por sus dias de la exempcion.

OTROSI: porque somos informados que en la villa de Arevalo, y en algunos otros pueblos del reyno: los escriuanos por razon de ciertos preuilegios y costumbres, que dizen tener en su fauor ellos y sus hijos y descendientes: han gozado y gozan de exempcion, como si fuessen hijos dalgo: fue nos suplicado lo mādassemos proueer y remediar, por ser en perjuizio del estado de los pecheros. Porende queriēdo moderar y restringuir los tales preuilegios y exempciones, o costumbres, o otros qualesquier titulos que tengan, por manera que no sean tan dañosos a la republica. Por la presente ordenamos y mādamos que de aqui adelante los que ouieren los dichos officios de escriuanias, an si en la dicha villa de Arevalo, como en otras qualesquier Ciudades villas y lugares destos nuestros reynos: no puedā gozar ni gozen en manera alguna de la dicha libertad, sino solamente por el tiempo que tuuierē los dichos officios: y que aun que mueran cō ellos, que sus hijos ni descendientes no puedan gozar de libertad alguna, por razon de auer tenido su padre los dichos officios. Prematica de su Magestad. cxxviiij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

Titulo. v. de la

moneda.

LEY. I. QUE NO ENTRE

en el reyno moneda de vellon.

OTROSI: sobre la moneda de placas, y tarjas, y moneda de vellō. es-

trangera, estan dadas las cartas y prouisiones necessarias, para q̄ no entrassen mas en estos nuestros reynos, y agora mandamos a los del nuestro cōsejo que sobre ello dē las sobrecartas con mayores penas las quales mādamos que se executen, y que se apregonen y publicquē en las ferias y otras partes que conuengan. Y en lo que toca a que no se hagan mas quartos (que nos auēys suplicado) auemos mandado que no se labren mas, hasta tanto q̄ se de orden en la ley y peso que hā de tener. Prematica. xij. de su Magestad dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y prematica. xl. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij.

LEY. II. QUE LAS TAR

jas de a diez marauedis valgan a nueue, y las medias a quatro.

ES nos hecha relacion que cessa el trato y comercio, a causa de no querer tomar las tarjas q̄ auiamos mandado, q̄ no corriessen en las cortes que celebramos en Valladolid. Y porque no se ha labrado otra moneda de vellō en estos reynos, y las personas que las tienen las vendē a menor precio y se siguen otros inconuenientes. Y porque queremos dar orden en que las personas que tienen las dichas tarjas, no pierdan tanto en ellas: y que en estos nuestros reynos aya abundancia de moneda de vellon, y que no se saque dellos. Visto en el nuestro consejo, fue acordado, y mandamos que las tarjas que hasta agora han valido a diez marauedis, corran y las tomē a nueue marauedis y las medias tarjas a quatro marauedis. Y q̄ los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte, y todas las otras justicias destos nuestros reynos, cada vno en su jurisdiccion an si apremien y compelan a todas y qualesquier personas: a que tomen y reciban las dichas tarjas al dicho precio de a nueue y a quatro marauedis. Lo qual mandamos que an si se haga, cumpla y execute, y se apregone publicamente. Prematica de su magestad extraordinaria dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

En el ca. cx. Año de. M. D. xxxvij.

LEY

